000209/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M, O. A. c/ F., M. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. Nro. 209/2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nro. 998/2023).

1.- Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto y fundado el demandado (ID 1030896), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 5 de abril de 2023 que dispone: "…a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de M. R. F. DNI X. hacia (…), y por QUINCE (15) días respeto de la niña G. F., haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual Antonio Carrizo N° X. B° KM 3Comodoro Rivadavia, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

El recurrente se agravia porque se dispuso la medida también respecto a su hija cuando la discusión fue entre los progenitores a través de mensajes de texto que de ninguna manera involucraron a G. ni fueron en su presencia, por lo que no se justificada que la medida se extienda a ella. Aclara que la medida influye en la vida diaria de la niña quien pernocta en su domicilio cuatro o cinco veces por semana,

incluso en ocasiones, se queda más de una semana. Solicita se levante la medida respecto de su hija G..

El 17 de abril de 2023, se elevan los autos a fin de resolver la cuestión.

La Sra. Asesora de Familia al contestar vista (ID 1060547) advierte que, a la fecha, la medida de protección dictada por el juez se encuentra vencida y no ha sido prorrogada, por lo que entiende resulta abstracto el tratamiento del recurso.

En el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo de la medida que estableciera la resolución apelada de QUINCE (15) DIAS respecto de la niña G. F., desde el 7 de abril del corriente año, fecha de la notificación del Sr. M. F. de la resolución fechada el 5/4/2023, se encuentra vencido.

Ergo encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la medida de protección del Sr. M. F. con respecto a la niña G. F. el 5/4/2023 y no habiéndose solicitado prórroga, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, R. G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia,

estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Por lo expuesto, se declara abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el demandado (ID 1030896) que fuera concedido el 11 de abril de 2023.

III. Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento al modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el demandado (ID 1030896) que fuera concedido el 11 de abril de 2023.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3..-Regular los honorarios profesionales de la Dra. F. P. B., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 282 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS